

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **181**

Fecha: 28/11/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 05 002 2021 00035	Ordinario	ALEJANDRO FAJARDO TRUJILLO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto obedecer Superior y liq. costas A cargo de Porvenir S.A. nmf	27/11/2023	
19001 31 05 002 2023 00256	ACCIONES DE TUTELA	(LHB)JAIME JAFET VELASCO VERGARA	IGAC Y OTROS	Auto admite tutela Fecha Auto 24/11/2023 /LHB	27/11/2023	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **28/11/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
SECRETARIO



AUTO DE SUSTANCIACION No. 423

Popayán, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ALEJANDRO FAJARDO TRUJILLO C.C No. 10.531.203
APDO: FANNY MIRYAM ORDOÑEZ GARZON
DDO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIAS PORVENIR S.A Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES- COLPENSIONES.
RAD. 19 001 31 05 002 2021 00035 00

Teniendo en cuenta que el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán – Sala Laboral, **MODIFICÓ** el ordinal **SEGUNDO** la parte resolutive de la sentencia recurrida y revisada en el sentido *de en el sentido de indicar que la condena allí impuesta a Porvenir S.A., incluye todo lo recibido por concepto de cotizaciones, rendimientos financieros, bonos pensionales si es del caso, las cuotas o gastos de administración, los porcentajes destinados al pago de las primas de los seguros previsionales de las pensiones de invalidez y sobrevivientes y los destinados al Fondo de Garantía de la Pensión mínima, estos tres últimos rubros debidamente indexados, con cargo a los recursos propios de la mencionada AFP. Condena que no incluye valores por concepto de “sumas adicionales de la aseguradora”.* y en lo demás **CONFIRMÓ** la sentencia del 26 de septiembre de 2022, proferida por este Juzgado dentro del presente proceso, se dispondrá obedecer lo resuelto por el Superior, debiendo en consecuencia **EFFECTUAR** por secretaria la liquidación de COSTAS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

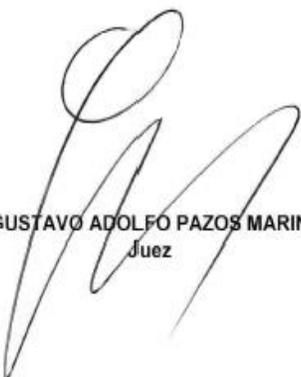
Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral de Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉCER Y CÚMPLIR lo resuelto por el Superior Funcional en providencia del 5 de junio del 2023, mediante la cual **MODIFICÓ** el ordinal **SEGUNDO** de la parte resolutive y en lo demás **CONFIRMO** la sentencia del 26 de septiembre de 2022 proferida por el suscrito Juez Segundo Laboral del Circuito dentro de la demanda de la referencia.

SEGUNDO: EFFECTUAR la liquidación de COSTAS en este asunto, conforme se ordenó en providencia de Primera Instancia.

NOTIFÍQUESE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez



CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 181 FIJADO HOY, **28 DE NOVIEMBRE DE 2023** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

El Secretario,


JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO



REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ALEJANDRO FAJARDO TRUJILLO C.C No. 10.531.203
APDO: FANNY MIRYAM ORDOÑEZ GARZON
DDO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS
PORVENIR S.A Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES.
RAD. 19 001 31 05 002 2021 00035 00

Popayán, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

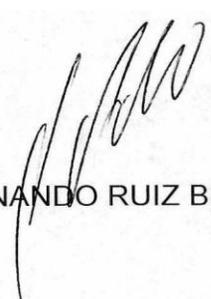
El suscrito Secretario del JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, procede a practicar la liquidación de costas, a cargo de la parte demandada, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., en favor de la parte demandante ALEJANDRO FAJARDO TRUJILLO

Agencias en derecho en 1ª instancia.....	\$ 1.160.000. 00
Agencias en derecho en 2ª instancia.....	\$ 00.00
Costas de Secretaría....	\$ 00.00
Total costas.....	\$ 1.160.000. 00

TOTAL

SON: UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS MTCE.

EL SECRETARIO,


JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0 9 3 2

Popayán, Cauca, viernes veinticuatro(24) de noviembre de dos mil veintitrés(2023)

REFERENCIA: TRAMITE INCIDENTAL POR DESACATO
PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: DOLLY MOPAN PIAMBA
ACCIONADA: FIDUPREVISORA S.A.
RADICACION: 19 001 31 05 002 2023 00159 00

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre el incidente de desacato presentado por la parte actora, DOLLY MOPAN PIAMBA, al interior del proceso citado en referencia.

ACTUACIÓN PROCESAL

La señora DOLLY MOPAN PIAMBA, identificada con C.C. N° 25.482.245 de la Vega (Cauca), mediante escrito electrónico del 17 de octubre de 2023, informa que la FIDUPREVISORA S.A., no ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferida por este Juzgado el 03 de agosto de 2023, por medio de la cual se declaró la afectación del derecho fundamental de petición, solicitando la apertura de incidente de desacato a fin de lograr el cumplimiento inmediato del referido fallo.

Antes de entrar a decidir sobre la apertura del deprecado incidente, el Despacho ordenó¹ oficiar a la entidad accionada por intermedio del **Presidente de la Fiduprevisora S.A., Doctor JHON MAURICIO MARIN BARBOSA**, o quien hiciera sus veces, para que se pronunciara sobre los hechos que dieron origen a esta petición de apertura del incidente de desacato y, aportara los medios de prueba con los que acreditaran el cumplimiento del fallo de tutela del proceso citado en referencia.

Frente al requerimiento previo, la FIDUPREVISORA S.A., a través de su Coordinadora de Tutelas, AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO, el 30 de octubre del cursante año, señala al Despacho que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado por la Ley 91 de 1989, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica cuyos recursos son administrados por **FIDUPREVISORA S.A.**, en virtud de un contrato de Fiducia Mercantil contenido en la Escritura Pública No. 0083 del 21 de junio de 1990.

¹ Auto interlocutorio N° 0839 del 18 de octubre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

Aclara que la FIDUPREVISORA **S.A.** es una Sociedad Anónima de Economía Mixta de carácter indirecto del sector descentralizado del orden nacional, sometida al régimen de Empresas Industriales y Comerciales del Estado y en consecuencia no tiene competencia para expedir Actos Administrativos.

Explica que su objeto social exclusivo es la celebración, realización y ejecución de todas las operaciones autorizadas a las sociedades fiduciarias, por normas generales y por normas especiales esto es, la realización de los negocios fiduciarios descritos en el Código de Comercio y previstos tanto en el Estatuto Orgánico del Sector Financiero como en el Estatuto de la Contratación de la Administración Pública.

Informa al Despacho que esa entidad ha venido adelantando las gestiones requeridas para dar cumplimiento al fallo, sin embargo, en la actualidad se encuentra en proceso de elaboración de la respuesta integral a la solicitud de la accionante.

Por tal razón solicita al Despacho, se les otorgue un término adicional y perentorio de 7 días para adelantar las gestiones tendientes al cumplimiento de la orden, previo a la resolución del presente trámite incidental teniendo en cuenta la complejidad del trámite adelantado.

Finalmente indica que en el caso en particular el funcionario encargado de realizar el proceso de estudio de las prestaciones económicas, conforme a lo instruido por el fideicomitente, es la Dra. MAGDA LORENA GIRALDO PARRA C.C. 1.094.892.695 en calidad de Directora del Departamento de Prestaciones Económicas y como superior jerárquico el Doctor. EDWIN ALFREDO GONZALEZ RANGEL, en calidad de Vicepresidente del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

No obstante y, habiendo transcurrido tácitamente el término de los 07 días (hábiles) solicitados por la tutelada Fiduprevisora S.A., para materializar el estudio de la prestación y poder cumplir la orden impartida y continuar con el pago prestacional reclamado, el 10 de noviembre de 2023, el Despacho advirtió el silencio de la Fiduprevisora S.A. durante el tiempo por ella misma requerido, por lo tanto la necesidad de abrir formalmente el INCIDENTE DE DESACATO, en contra de la **Doctora MAGDA LORENA GIRALDO PARRA**, identificada con la C.C. N° 1.094.892.695, en calidad de **Directora del Departamento de Prestaciones económicas -FIDUPREVISORA S.A.**”, quien tiene a su cargo la responsabilidad de realizar el proceso de estudio de las Prestaciones Económicas, conforme a lo instruido por el fideicomitente y, como superior jerárquico el doctor EDWIN ALFREDO GONZÁLEZ RANGEL, en calidad de Vicepresidente del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

Mediante Oficios N° 1167, 1168 y 1169 de 13 de noviembre de 2023, se les notificó electrónicamente tal decisión a las partes, otorgándole a la entidad obligada un término perentorio para que rindiera un informe detallado sobre los hechos que originaron el presente incidente de desacato y en concreto se sirvieran aportar los medios de prueba con los que acreditaran el cumplimiento de la orden de tutela que fue impartida por el Juzgado.

La Coordinadora de Tutelas de la Vicepresidencia Jurídica de la Fiduprevisora S.A., mediante escrito enviado electrónicamente el 20 de los cursantes, expone que el área encargada procedió a remitir respuesta a la solicitud de la accionante mediante radicado 20231083003286161 20 de noviembre remitido al correo electrónico darioruiz82@hotmail.com conforme al registro del aplicativo OFELI de la entidad, en los siguientes términos:

			
Radicado:	20231083003286161	Fecha:	2023-11-20T11:39:41
Trámite:	Salida	Destino:	DOLLY MOPAN
Origen:	DIRECCIÓN DE PRESTACION Folios:		

Señor(a):
DOLLY MOPAN PIAMBA
darioruiz82@hotmail.com

Asunto:
Respuesta radicado No. 20230323241362

Cordial saludo.

En atención a su escrito mediante el cual solicita al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, se sirva informar sobre el estado de la prestación **FALLO CONTENCIOSO AJUSTE A LA PENSIÓN POST-MORTEN DE 18 ANOS RAD. 2015-PENS-018841**, esta entidad fiduciaria en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG – , informa lo siguiente:

Es preciso señalar que las gestiones a cargo de las secretarías de educación se encuentran descritas en el Decreto 1272 de 2018: (...) “ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.2. Gestión a cargo de las Secretarías de Educación. La atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones económicas que reconoce y paga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será efectuada a través de la entidad territorial certificada en educación o la dependencia que haga sus veces.

Es de aclarar que Fiduprevisora S.A es la entidad encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y solo actúa en calidad de vocera dentro de su competencia está la de impartir visto bueno a las solicitudes a las prestaciones económicas de los educadores las cuales solicita ante las entidades nominadoras, en cumplimiento del decreto 1272 de 2018.

(...)

De acuerdo con la información anteriormente reportada, Fiduprevisora S.A., realizó el estudio del proyecto de acto administrativo de la prestación el 18 de noviembre de 2023, estudio que reporta aprobación, por lo cual, de acuerdo con la normatividad citada, se remitió hoja de revisión a la Secretaría de Educación de Popayán, para que, de acuerdo



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

con sus facultades, proceda de conformidad con el estudio y expida acto administrativo definitivo.

En los anteriores términos se da respuesta de fondo a su solicitud aclarando que, esta comunicación no tiene el carácter de acto administrativo por cuanto FIDUPREVISORA S.A., no tiene competencia para expedirlos, solamente obra en calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En consecuencia, resalta que ha realizado todas las actuaciones que le corresponden de conformidad con la normatividad que regula la materia, por lo que comedidamente solicita al Despacho abstenerse de imponer sanciones en su contra y decretar el archivo de las diligencias por carencia actual de objeto por hecho superado.

Para resolver lo que en derecho corresponda,

SE CONSIDERA:

En nuestro ordenamiento jurídico, es el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que se ocupa de la figura del desacato y expresa:

“La persona que incumpliere una orden de tutela de un juez, proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental, y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.

De la norma transcrita se colige claramente que **la finalidad del desacato es conseguir el cumplimiento de las sentencias de tutela, con el fin de garantizar la efectiva protección de los derechos fundamentales de quienes solicitan su protección.**

Por lo tanto se reitera, que el incidente de desacato es un instrumento jurídico con el que cuentan las personas a quienes se les ha protegido un Derecho Fundamental por vía de tutela y, su fin es presionar el cumplimiento inmediato de la orden impartida por el Juez Constitucional, con la amenaza de una sanción jurídica, pecuniaria y disciplinaria a los funcionarios o particulares accionados que hayan vulnerado o se encuentren en curso de una vulneración de derechos constitucionales fundamentales; y, que ante una orden de protección plasmada en una sentencia de tutela, se muestran renuentes al cumplimiento de dicha orden, que por demás es perentoria y de obligatorio cumplimiento, por lo tanto, se



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

requiere para que esta acción incidental de desacato prospere, se dé **EL INCUMPLIMIENTO DE UN FALLO JUDICIAL**, aspecto que se analiza a continuación.

Descendiendo al caso de autos, el incidente de desacato formulado por la accionante DOLLY MOPAN PIAMBA, y al revisar los presentes folios, se observa que la entidad accionada y obligada, ha demostrado el cumplimiento con lo dispuesto en el fallo de tutela que aquí se persigue, es decir, garantizando la efectiva protección del derecho fundamental protegido en el respectivo fallo de tutela N° 062-2023 del 03 de agosto de 2023, el cual ORDENÓ:

*“(…) **TERCERO: ORDENAR** al Representante Legal o, quien haga sus veces, de la **Fiduciaria La Previsora S.A. - FIDUPREVISORA S.A.** para que dentro del término perentorio de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes, contadas a partir del día siguiente a la notificación de ésta providencia constitucional, proceda a responder de fondo y de manera clara y concreta el derecho de petición elevado electrónicamente (servicioalcliente@fiduprevisora.com.co) por la actora el día 14 de junio 2023, relacionado con el reconocimiento y pago del porcentaje del 12% sobre la Pensión Postmortem del padre docente pensionado fallecido JAIRO FERNANDO NAVÁEZ MUÑOZ (q.e.p.d.), en favor de la hija menor LAURA SOFIA NARVÁEZ MOPAN, identificada con la T.I. 1.059.239.326.*

***CUARTO: PREVENIR** a la **Fiduciaria La Previsora S.A. - FIDUPREVISORA S.A.**, para que se preste a cumplir lo señalado en esta sentencia, so pena de incurrir en desacato, y para que en un futuro no repita la omisión que ha dado lugar a la prosperidad de esta acción.*

La Entidad accionada remitirá a este Despacho copia de los actos que se emitan en cumplimiento de esta orden constitucional, debidamente firmados y notificados. (...)”

Así las cosas, el Despacho observa que evidentemente la **Sociedad Anónima de Economía Mixta de carácter indirecto del sector descentralizado del orden nacional FIDUPREVISORA S.A.**, en la actualidad ha acatado la orden dada en el fallo de tutela proferido al interior del asunto citado en referencia, pues, el 20/11/2023 **fue expedida** la respuesta de fondo a la petición elevada electrónicamente el 14 de junio de 2023, respuesta identificada con el radicado 20230323241362, enviada al correo electrónico suministrado darioruiz82@hotmail.com

Por lo tanto, considera este Despacho que la parte obligada ha cumplido administrativamente la orden judicial impartida, lo que implica la desaparición del sustrato material del incidente, razón por la cual el Despacho se abstendrá en esta



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

oportunidad de imponer sanción a la **Doctora MAGDA LORENA GIRALDO PARRA**, identificada con la C.C. N° 1.094.892.695, en calidad de **Directora del Departamento de Prestaciones Económicas -FIDUPREVISORA S.A.**”, quien tiene a su cargo la responsabilidad de realizar el proceso de estudio de las Prestaciones Económicas, conforme a lo instruido por el fideicomitente y, como a su superior jerárquico, el doctor **EDWIN ALFREDO GONZÁLEZ RANGEL**, en calidad de Vicepresidente del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio con sede en la ciudad de Bogotá D.C.; igualmente ordenará el archivo de las diligencias, por cumplimiento al referenciado fallo de tutela que data del 03 de agosto de 2023.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO. ABSTENERSE de DECLARAR que la **Sociedad Anónima de Economía Mixta de carácter indirecto del sector descentralizado del orden nacional FIDUPREVISORA S.A.**, a través de la **Doctora MAGDA LORENA GIRALDO PARRA**, en calidad de **Directora del Departamento de Prestaciones Económicas -FIDUPREVISORA S.A.**, quien tiene a su cargo la responsabilidad de realizar el proceso de estudio de las Prestaciones Económicas y, como a su superior jerárquico, el doctor **EDWIN ALFREDO GONZÁLEZ RANGEL**, en calidad de Vicepresidente del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio con sede en la ciudad de Bogotá D.C., incurrieron en desacato frente al fallo de Tutela N°062-2023, proferido por este Juzgado el 03 de agosto de 2023, en los términos allí establecidos y, por ende de proferir sanción alguna en su contra, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el incidente de desacato propuesto por la accionante **DOLLY MOPAN PIAMBA**, identificada con la C.C. N° 25.482.245 expedida en La Vega, en contra de la parte obligada, **Sociedad Anónima de Economía Mixta de carácter indirecto del sector descentralizado del orden nacional FIDUPREVISORA S.A.**.

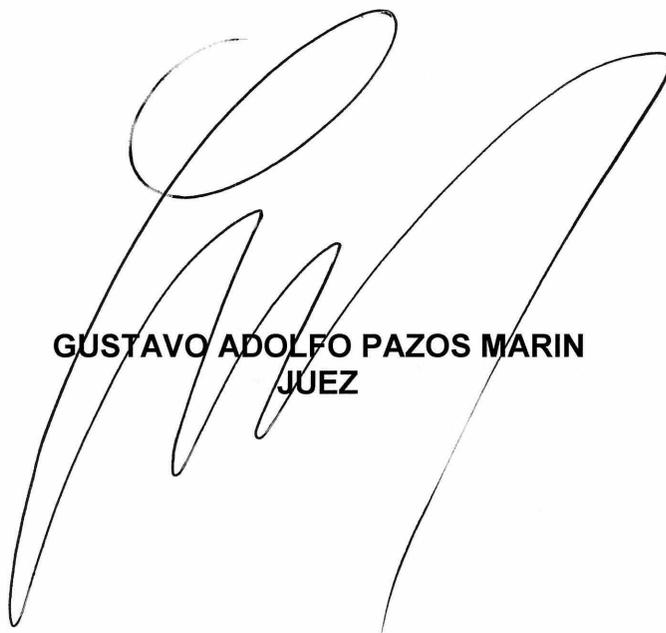
TERCERO: DISPONER el **archivo** de las diligencias pertinentes, previa cancelación de su radicación en el Sistema de Gestión Judicial Justicia XXI.

CUARTO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a los interesados el contenido de lo aquí decidido.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
JUEZ

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **180** FIJADO HOY, **27** de **noviembre** de **2023** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.



Secretario

Jfrb/



AUTO INTERLOCUTORIO No. 931

Popayán, veinticuatro (24) de noviembre de dos veintitrés (2023)

REF: ACCION DE TUTELA
DTE: JAIME JAFET VELASCO VERGARA C.C. 14.433.730
DDO: OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
DDO: INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI DIRECCION
TERRITORIAL POPAYÁN
DDO: NOTARIA UNICA DE SANTANDER DE QUILICHAO
RAD: 19001310500220230025600

El señor JAIME JAFET VELASCO VERGARA, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 14.433.730 expedida en Popayán, ha instaurado Acción de Tutela en contra de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS, EL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI DIRECCION TERRITORIAL POPAYÁN Y LA NOTARIA UNICA DE SANTANDER DE QUILICHAO, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, por la entidad accionada.

Siendo competente el Despacho para asumir el conocimiento de la presente acción constitucional impetrada, se admitirá.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito Judicial de Popayán (Cauca),

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela presentada por el señor JAIME JAFET VELASCO VERGARA, en contra de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS, EL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI DIRECCION TERRITORIAL POPAYÁN Y LA NOTARIA UNICA DE SANTANDER DE QUILICHAO, por lo tanto, al asunto se le imprimirá el trámite previsto por la Ley.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las accionadas, suministrar copia del respectivo líbello, para que en el improrrogable término de TRES (3) DÍAS,



República de Colombia

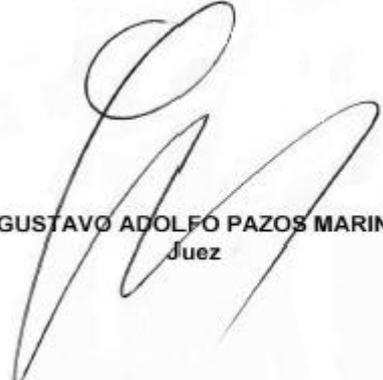
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

contados a partir de la notificación del presente proveído, remitan a este Despacho pronunciamiento detallado sobre los hechos materia de la precitada tutela y ejerzan en consecuencia su derecho de contradicción y defensa frente al escrito introductorio.

CUARTO: TRAMITAR la presente acción de tutela, conforme a los lineamientos contemplados por el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 306 de 1992.

QUINTO: NOTIFICAR por Secretaría, por el medio más expedito y eficaz a los intervinientes dentro de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **181** FIJADO HOY, **28 DE NOVIEMBRE DE 2023** EN LA SECRETARÍA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario